

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos
de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
Oficina de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Miércoles 17 de Septiembre de 1947

Núm. 209

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios - SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

SERVICIO DE INDUSTRIAL

CIRCULAR

Próxima la fecha de dar comienzo a la confección de los documentos cobratorios por este concepto, se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

Matriculas de contribución Industrial.—En cumplimiento de lo que dispone la base 31 de la ordenación de la Contribución Industrial en su párrafo 5.º, el día 1.º de Octubre deberán dar comienzo los trabajos de confección del citado documento, para lo que, deberán tener presentes las siguientes instrucciones.

Altas.—Incluirán en la matrícula para el año 1948, por riguroso orden correlativo de epígrafes, además de los ya matriculados, todos aquellos cuyas altas aprobadas y clasificadas, les remita esta Administración de Rentas Públicas, las que una vez trasladadas al documento cobratorio, conservará archivadas a disposición de los Agentes de esta Delegación.

Bajas.—Entre los días 20 y 30 del presente mes, esta Administración

procederá a enviar a los respectivos Ayuntamientos, debidamente relacionadas las bajas ocurridas hasta esta última fecha, las que serán eliminadas del documento cobratorio para 1948. Las bajas que fueren presentadas en los Ayuntamientos con posterioridad a la fecha 30 de Septiembre, están autorizados los Alcaldes para eliminarlas de matrícula, acompañando al documento cobratorio, al mismo tiempo de su remisión a esta Oficina, los originales de las declaraciones suscritas por los interesados, debidamente informadas respecto de su autenticidad.

Fallidos.—En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de fecha 19 de Junio y 6 y 8 de Septiembre del presente año, se han hecho públicas las relaciones de industriales declarados fallidos por este concepto, las que consultarán los Sres. Secretarios o encargados de formar la matrícula, teniendo sumo cuidado en eliminar del documento cobratorio a todos aquellos que figurando en las citadas relaciones de deudores, no hayan sido dados de baja con anterioridad a dicha fecha (Base 44 y artículos 158 y 180 del Reglamento de Industrial).

Cuarteos.—Habiéndose establecido por Decreto de 4 de Julio último nuevas normas a las que ha de sujetarse la recaudación de las contribuciones, a partir de 1.º de Enero de 1948, creando al efecto los recibos semestrales para el cobro de la Contribución Industrial, tendrán en cuenta que los recibos cuyo total importe incluidos los recargos no excedan de 50 pesetas, se considera-

rán irreducibles por año, y por tanto se consignarán en la columna correspondiente del tercer trimestre (anuales). También se consignarán en esta columna el total importe de los recibos correspondientes a clasificaciones de cuota irreducible, cualquiera que sea su cuantía. Se considerarán irreducibles por semestres, el importe de las liquidaciones cuya cuantía sea superior a 50 pesetas, sin exceder de 100, consignando cada mitad en las columnas del 2.º y 3.º trimestres (semestrales). Los de cuantía superior a 100 pesetas, son todos ellos trimestrales y se consignarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Cuotas irreducibles.—Determinándose en el artículo 6.º del Reglamento de esta contribución, que las cuotas irreducibles se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria, y existiendo muchas de éstas prorrateadas por trimestres; se llama la atención de los señores Secretarios con el fin de que procedan a subsanar los errores padecidos en los anteriores años, consultando la relación de epígrafes de cuota irreducible que se hace público a continuación, absteniéndose de cuartear el resultado de las liquidaciones correspondientes a cada uno de ellos, cuyos recibos habrán de hacerse efectivos de una sola vez y su importe consignado, como antes se dice en la columna del 3.º trimestre.

Epígrafes de cuota irreducible

Tarifa 1.ª

Sección 1.ª.—49-53-54-76.

Sección 2.^a—193-200 202-203-204-205-206-209 210-211 - 212 -213-214 215-216-218 221-222-223.

Idem 3.^a—227 al 265.

Idem 4.^a—266 al 316.

Tarifa 2.^a

Sección 1.^a—319.

Idem 2.^a—325 326-329-330 331-332-333.

Idem 3.^a—334 nota 1.^a

Idem 4.^a—359-361 362-368 369-370-371-372-373 374-375 - 376-377- 378-379-380 381-382-383-384-385-386-387-388.

Tarifa 3.^a

Grupo 1.^o—389 párrafo 2.^o-398.

Idem 2.^o—470.

Idem 5.^o—589-616-634 635 637-642-646.

Idem 6.^o—663 665.

Idem 7.^o—672-673-674 675-676 677-678-679-680 681- 682- 683-684- 687-688 690-691.

Idem 9.^o—710-711-712-713-715 719-722-728-732-736 741-742-743 744-746-747 748-750- 769-770- 771 772-773-774-775-776-778-779-780 781-784-792-795-798-800 801-804 806-807-808.

Idem 10.^o—836.

Tarifa 4.^a—1009-1010-1011-1012.

Idem 5.^a—1039-1040 1042 1059-1074 1076-1077 1078-1081-1082.

Sección 1.^a

Sección 2.^a—1089-1090-1099-1100-1101 1103-1104-1105-1107-1108-1109-1110 1117-1118 1119-1125 1126-1132 1133.

Tarifa adicional.—1135 1136-1137-1138-1139-1140-1141-1142-1143.

Eliminaciones.—Los Agentes comerciales o Comisionistas, han pasado desde 1.^o de Enero del corriente año a tributar por la Tarifa 1.^a de Utilidades, (Ley de 31 de Diciembre de 1946) y Orden Ministerial de 20 de Febrero de 1947). Por tanto, si algún contribuyente del epígrafe 1070 figuraba matriculado en ese Municipio, le eliminará del documento que forme para el año 1948.

Contratistas.—Los contratistas de obras habrán de figurar clasificados en el epígrafe 1080, con la cuota señalada en el mismo. Cuando se trate de contratistas de Obras, servicios o suministros con los Ayuntamientos, la liquidación de la cuota ha de practicarse por esta Administración, previa presentación de la oportuna declaración de Alta, absteniéndose los Ayuntamientos de satisfacer cantidad alguna por el cumplimiento de los contratos, interin no se acredite por el rematante haber efectuado el ingreso de la Contribución Industrial.

Epígrafes 317 y 321.—Los Hoteles, Fondas, Pensiones, etc., Cafés Bares Tabernas, Cantinas, etc. han de figurar en las matrículas con el importe del alquiler anual que satisfagan por los locales donde se hallen establecidos, o en su defecto, por razón de hallarse instalados en edificios propios los líquidos imponibles que ten-

gan asignados por Contribución Urbana.

Cuotas.—Las Cuotas de Tarifa rigen las mismas del año anterior.

Recargos.—La liquidación de recargos a girar sobre las cuotas del Tesoro, son los siguientes:

Cuarenta por ciento de Recargo Provincial.

Veinticinco por ciento de Recargo Municipal.

Veinte por ciento de Recargo Transitorio.

Los Ayuntamientos de Astorga, Valencia de Don Juan y Villafer, que tienen establecidos recargos especiales, liquidarán además los porcentajes del 10, 6, 66 y 13,33 por ciento respectivamente.

Plazos.—El plazo máximo que se concede a los Municipios para la presentación en esta Oficina de las Matrículas, finalizará el día 15 de Noviembre transeurrido el cual se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de multas y envío de Comisionados por cuenta de los Alcaldes y Secretarios, se personará a recogerlas o confeccionarlas.

Certificaciones.—Las certificaciones que deben acompañarse a las Matrículas son las siguientes:

Aforo de locales de espectáculos.

Del Recargo municipal acordado.

De los Industriales dedicados al Comercio en ambulancia.

De si se celebran ferias o mercados.

De exposición al público durante diez días.

Reintegros.—Las matrículas se reintegrarán a razón de 0,25 pesetas por pliego utilizado, independientemente del que han de llevar las certificaciones que la acompañen (timbres de 0,25 cada una). Orden de 23 de Junio de 1947.

Advertencia.—No obstante lo dispuesto por Decreto de 15 de Noviembre de 1946, que estableció el ingreso directo de la Contribución Industrial y en la Orden Ministerial de 19 de Diciembre de igual año, en que se contienen normas para la aplicación del Decreto anteriormente citado, sobre el ingreso directo en el Tesoro del importe de las liquidaciones que se practiquen, consecuencia de la presentación de las declaraciones de Alta y las instrucciones a los Ayuntamientos publicadas por esta Administración de Rentas Públicas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 31 de Diciembre pasado, se observa que algunos Ayuntamientos continúan admitiendo la presentación de Altas, cuando este servicio quedó encomendado exclusivamente a esta Administración por imperativo de aquellas disposiciones. Con este motivo se recuerda a todos los funcionarios municipales encargados del servicio, se abstengan de admitir los partes de alta a

que nos referimos, bajo apercibimiento de la imposición de las oportunas sanciones que en todo caso serán propuestas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y serán exigidas con todo rigor.

Otra importante advertencia que esta Administración desea de forma especialísima tengan en cuenta los encargados de la confección de las matrículas, consiste en que cada contribuyente ha de figurar empadronado con sus dos apellidos, procurando que en lo sucesivo desaparezcan del documento cobratorio todos aquellos que con denominaciones genéricas figuran en los documentos cobratorios; tales como «Vda. de Fulano, Hijos o Sobrinos de Perantano, o Sucesor de Zutano», etc., cuando estas denominaciones no obedezcan a Sociedades o Comunidades de bienes legalmente constituidas; sustituyendo aquellos por el de la persona responsable más caracterizada.

Las matrículas que no se hallen confeccionadas rigurosamente de acuerdo con las presentes instrucciones, serán devueltas para que el perentorio plazo se formen nuevamente bien entendido que, aquellas que sean necesario subsanar por haber omitido alguna o algunas de las instrucciones comprendidas en la presente Circular, y llegado el momento de ingresar en Caja los valores para su cargo a la Recaudación, no hubiese tenido entrada en esta Oficina, se hará responsable a la Corporación municipal del importe de los recibos del 1.^o trimestre, quien deberá ingresarle dentro del período voluntario de cobranza.

Espera pues esta Administración, que dado el celo y competencia que merecidamente gozan los funcionarios municipales de esta provincia, presten su valiosa cooperación en bien del servicio que esta Administración les encomienda, encareciéndoles el más exacto cumplimiento de cuanto se les deja ordenado, no dando lugar a que por imperativo de la Ley, se vea obligada esta Oficina a proponer la imposición de las sanciones, con que anteriormente se les conmina.

León, 10 de Septiembre de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, (ilegible).—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

2961

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947